Síntesis del SUP-AG-204/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar la autoridad competente para conocer de la controversia planteada y la procedencia del medio de impugnación.

1. El treinta de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea I en el Distrito 4, en Durango, para la elección de los congresistas que participarán en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

2. El cinco de agosto, el actor presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, derivado de presuntas irregularidades y por los resultados obtenidos en la elección. El doce de agosto siguiente, la CNHJ determinó la improcedencia del medio de impugnación.

3. En contra de la improcedencia, el dieciséis de agosto, la parte actora presentó un escrito de queja mediante correo electrónico ante la CNHJ dirigido al Tribunal local. Este tribunal remitió el expediente a esta Sala Superior, al no tener competencia para conocer del caso.

PLANTEAMIENTOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Que la CNHJ no conozca de su demanda primigenia, vulnera el derecho del actor de acceso a la justicia.

Razonamientos:

Esta Sala es competente para conocer el presente medio de impugnación.

La vía no es la adecuada; sin embargo, a ningún fin práctico conduce su reencauzamiento a juicio ciudadano, ya que resulta improcedente. La demanda se presentó a través de correo electrónico, como se advierte de las constancias del expediente, y lo reconoce el órgano responsable.

La demanda ante la Sala Superior consiste en una impresión.

Como consecuencia, no se colma el requisito de procedibilidad relativo a que el escrito presente la firma autógrafa del promovente.

Esta Sala es competente para conocer el asunto.

Se **desecha** de plano la demanda.

JECHOS

RESUELVE



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-204/2022

PARTE ACTORA: DIEGO GARAY DE

LA TORRE

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN

FUENTES

COLABORÓ: MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior por la que se determina que es competente para conocer del medio de impugnación; sin embargo, procede su **desechamiento**, ante la falta de firma autógrafa, por lo que no es necesario reencauzar la vía a juicio de la ciudadanía.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	
2. ANTECEDENTES	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA	3
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	3
5. PRECISIÓN DE LA VÍA	4
6. IMPROCEDENCIA	
7. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

general: Mexicanos

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos político-

ciudadanía: electorales del ciudadano

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El Tribunal local remitió el expediente a esta Sala Superior al considerarse incompetente para conocer del medio de impugnación indicado al rubro. El actor impugna el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que se determinó que la queja para controvertir la asamblea y votación con la que se eligieron a los congresistas nacionales de MORENA en el Distrito 4 en Durango es extemporánea. Por tanto, antes de pronunciarse sobre la pretensión del actor, es necesario determinar qué autoridad es competente para ello.

2. ANTECEDENTES

- (2) 2.1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, se emitió la "CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA", en la que se previó, de entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electorales federales para la renovación de diversos cargos partidistas.
- (3) **2.2. Asamblea distrital.** El treinta y uno de julio, se celebró la asamblea distrital, en la cual se eligieron diversos cargos sujetos a la votación del distrito 4, en Durango.
- (4) 2.3. Queja intrapartidista CNHJ-DGO-789/2022. El cinco de agosto, la parte actora presentó, ante la CNHJ, una queja en contra de los resultados de la referida asamblea distrital, misma que fue resuelta por la autoridad intrapartidaria el doce de agosto. La CNHJ determinó su improcedencia.
- (5) 2.4. Demanda ante el Tribunal local TEED-JDC-116/2022. El dieciséis de agosto, el actor interpuso, mediante correo electrónico ante la CNHJ, una

2

¹ De este aparatado en adelante, las fechas mencionadas se refieren al año 2022, salvo que se precise otro año.



demanda de juicio de la ciudadanía, mismo que fue remitido al Tribunal local mediante mensajería y recibido ante esa instancia el veintidós de agosto.

- (6) 2.5. Acuerdo de incompetencia del Tribunal local. El veintinueve de agosto, el Tribunal local emitió un acuerdo de incompetencia y ordenó turnarlo a esta Sala Superior.
- (7) **2.6. Turno y radicación.** En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, quien radicó el expediente.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA

(8) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto, pues la parte actora controvierte actos y omisiones partidistas vinculadas al proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial la tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.
- (10) La competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene a partir de que la parte actora se inconforma de la resolución emitida por la CNHJ, en la que determinó la improcedencia de la queja presentada en contra de los resultados consignados en la asamblea celebrada por MORENA el treinta y uno de julio pasado, en el Distrito 4 en el estado de Durango; es decir, la controversia planteada se vincula con la renovación de un órgano partidista nacional.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

(11) De ahí que, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

5. PRECISIÓN DE LA VÍA

- (12) Este órgano jurisdiccional considera que la impugnación del ciudadano Diego Garay de la Torre se debe conocer mediante el juicio de la ciudadanía, ya que, con fundamento en el párrafo 1, del artículo 79 de la Ley de Medios, dicho medio de impugnación es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- (13) Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento señala que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido por quien considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
- (14) En el caso, el actor alega en su demanda que el órgano partidista determinó improcedente la queja que presentó el cinco de agosto, al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad, prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de MORENA.
- (15) El actor considera que esta determinación vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que el órgano intrapartidario no entró al análisis de las irregularidades planteadas en la citada asamblea del Distrito 4 de Durango que se llevó a cabo, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
- (16) Con relación a este último señalamiento, resulta aplicable la Jurisprudencia 32/2022, de rubro Juicio para la protección de los derechos político-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.



- (17) Así, como la materia de impugnación está relacionada con un proceso interno de elección de cargos de dirección partidista, la vía idónea para analizar sus pretensiones es el juicio ciudadano previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 79, párrafo 1, y 83 de la Ley de Medios.
- (18) Sin embargo, en el caso, a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento, ante la improcedencia de la demanda.

6. IMPROCEDENCIA

- (19) La demanda que dio origen a este juicio debe desecharse, puesto que carece de la firma autógrafa del promovente.
- (20) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- (21) El párrafo 3 del artículo citado señala que se desecharán los medios de impugnación cuando estos carezcan de firma autógrafa. La relevancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al actor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.
- (22) Por lo tanto, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación, cuya ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la válida constitución de la relación jurídica procesal. De manera que, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.
- (23) Ahora bien, en lo referente a la remisión de demandas a través de medios electrónicos como el correo, en el que se reciben archivos con documentos

en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quienes impugnan, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de declarar la improcedencia de los recursos y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

- (24) En efecto, en diversas ejecutorias, este órgano jurisdiccional ha determinado que el hecho de que las demandas se hubieran presentado vía electrónica, y no contuvieran la firma autógrafa de sus respectivos actores, es causa suficiente para desechar las demandas, debido a que el sistema de medios de impugnación vigente no prevé que su promoción o interposición pueda realizarse mediante el correo electrónico ni se prevén los mecanismos que permitan autentificar la voluntad del justiciable.
- (25) Como se observa, si bien esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, como son las notificaciones, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de que se ejecute la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- (26) En efecto, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (27) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de todos los medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.



- (28) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales; tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (29) En el caso, la parte actora pretende controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-DGO-789/2022, mediante el escrito presentado por correo electrónico, impreso e integrado a las constancias de este expediente, sin que se cuente con la firma autógrafa, como se advierte del informe circunstanciado.
- (30) También se corrobora el envío de la demanda en esos términos conforme lo recibido en esta Sala Superior, en la que se hace la observación de que el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ se encuentra glosado al expediente que recibió del Tribunal local el escrito de demanda de forma impresa (sin firma autógrafa). Al tomar en cuenta lo expuesto, es evidente que el expediente del presente medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, así como con la documentación que incluyó tanto el Tribunal local como la CNHJ.
- (31) Ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo presentado por correo electrónico efectivamente corresponde a un medio de impugnación interpuesto por la parte actora.
- (32) Además, debe destacarse que la presentación de la demanda vía correo electrónico a la CNHJ no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, tomando en consideración que la parte actora contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.
- (33) De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión, al haberse presentado a través de

un correo electrónico personal, es que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

(34) En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación que dio origen al juicio de la ciudadanía, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, se estima que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.